



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0685
DECRETO: n°. 0228 DEL 07 DE MAYO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, por reparto realizado en la presente fecha, asignó a este Despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el Decreto n°. 0228 del 07 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía con motivo de la emergencia sanitaria a causa del covid-19 en el municipio de Pasto y la proximidad del fin de semana en el cual tradicionalmente se celebra el día de la madre en todo el territorio nacional"*, expedido por el señor Alcalde Municipal de Pasto (N).

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *"Ley Estatutaria de los Estados de Excepción"*, precisando en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0228 del 07 de mayo de 2020 – Municipio de Pasto (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0685

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

De conformidad con lo anterior, en contraste con el acto administrativo sometido a control, se observa que mediante el mismo se acoge **acción transitoria de Policía** para la prevención de riesgo de contagio y/o propagación del COVID-19 y la tendencia en el comportamiento social y delictivo, que se viene presentando en la ciudad de Pasto, desde el 25 de marzo del año en curso con relación a la aplicación de los decretos presidenciales y municipales, entre los cuales, decretó **ley seca**, con el fin de anticipar posibles hechos delictivos y comportamientos contrarios a la convivencia, de cara a la evocación tradicional del día de la madre, y se establecen algunas excepciones para el efecto, prohibiéndose el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos, que de acuerdo a los históricos es de alta atención, por el incremento en acciones de violencia, entre otras disposiciones.

Bajo la anterior disposición, fue invocado el artículo 315 de la Constitución Política, y los artículos 29 de la **Ley 1551 de 2012**,² y 202 de la **Ley 1801 de 2016**; sin embargo, al examinar la fundamentación del acto administrativo de carácter general y las decisiones establecidas, se detecta que no son otra cosa que la materialización de las facultades que tienen los burgomaestres, consignadas mediante los artículos, 315³ de la Constitución Política, y la **Ley 1801 de 2016**,⁴ razón por la cual el Decreto no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla ni aplica de manera concreta una competencia o facultad extraordinaria otorgada mediante un decreto de naturaleza legislativa aun cuando en su texto sí lo puede mencionar, es decir que lo hecho por el señor Alcalde fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Ley 1551 de 2012. Por el cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

³ Constitución Política. “Artículo 315: **Son atribuciones del alcalde:** 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.

⁴ Decreto Ley - 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0228 del 07 de mayo de 2020 – Municipio de Pasto (N)
Radicación n°. 52001-23-33-002-2020-0685

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0228 del 07 de mayo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía con motivo de la emergencia sanitaria a causa del covid-19 en el municipio de Pasto y la proximidad del fin de semana en el cual tradicionalmente se celebra el día de la madre en todo el territorio nacional"*, expedido por el señor Alcalde Municipal de Pasto (N).

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Pasto (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado